

CONSTANCIA.- Agosto 06 de 2021.- Se encuentra el asunto a la espera que la señora curadora designada en auto que antecede manifieste si acepta o nó y a la fecha no obra en el expediente digital documento alguno en tal sentido.-

Soad Mary Lòpez Erazo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 486

Popayán, DIEZ (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00132-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA y otros contra EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDA TRANSORIENTE SAS y otros”, se encuentra el asunto para integrar el contradictorio en relación con los demandados ALIRIO ANDRÈS BENAVIDES y JESÙS ENRIQUE CASTRO VILLOTA.-

En razón a lo anterior, a los precitados sujetos les fue designada para que los represente curadorA ad-litem, conforme el proveído No. 221 de 13 de abril del año en curso, librándose oficio No. 544 de 21 de abril que antecede, a la vez que se le requirió por auto de 13 de mayo siguiente, y para ello se le comunicó la decisión por oficio 779 de 20 de mayo anterior.

Resulta que los citados oficios fueron remitidos al correo electrónico que de la profesional del derecho designada se tiene para tales efectos el 22 de julio anterior, a su vez fueron entregados en físico<sup>1</sup> el pasado 21 de julio; sin embargo a la fecha la profesional del derecho no se ha pronunciado respecto a si acepta o no la designación resultando en una mora el proceso en esta etapa inicial siendo dable aplicar los poderes correccionales de esta judicatura consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso así:

*“Artículo 44 PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)-*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

---

<sup>1</sup> Recibidos por el señor DAVID BRAVO C.

*“Artículo 48 DESIGNACIÓN.- Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)-.*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

*(...)”.-*

En el caso que nos compete, es menester recordar que ha pasado un término más que prudencial para que la señora curadora designada se pronuncie en el sentido de manifestar si acepta o nó el cargo en el que a la misma se le designó y a la fecha no se tiene noticia en tal sentido, encontrando con ello, que por parte de la profesional del derecho no ha procedido en los términos que dispone el artículo 48 del Estatuto General del Proceso. Así las cosas, el Despacho la requerirá nuevamente para que manifieste si acepta o nó la designación que le fuere comunicada mediante los oficios 544 y 779, mencionados, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente sobre el tema y a la vez, proferir en su contra sanción consistente en multa hasta de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos de las precitadas normativas.-

Lo anterior, atendiendo que la señora Curadora designada, a la fecha no se ha permitido informar si acepta o nó la designación del cargo en los términos de las normas relacionadas, trayendo como consecuencia la mora en el trámite regular del proceso que para el caso corresponde y así poder resolver de fondo el asunto.-

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la Doctora GLORIA MARÍA MACHADO VELEZ, Curadora designada para que represente a los demandados ALIRIO ANDRÉS BENAVIDES y JESÚS ENRIQUE CASTRO VILLOTA, por auto 221 de 13 de abril de 2021, para que en el término de cinco (05), días manifieste si acepta o nó la designación, so pena de compulsarle copias ante la AUTORIDAD COMPETENTE e imponerle sanción de multa de hasta DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos de las regulaciones traídas en la considerativa.-  
**LÍBRESE OFICIO.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8fe6cbfcc89950392bccb73e2bff0cd152253e4819f697642bcfd1a91960280**

Documento generado en 10/08/2021 02:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**